



“EL ROL DEL JUEZ EN EL AMPARO AMBIENTAL”

Carrera: Abogacía

Alumna: Juliana Lucia Marengo

Legajo: ABG09418

DNI: 37635320

Profesor tutor: Carlos Isidro Bustos

Opción de trabajo: Modelo de caso

Tema elegido: Derecho Ambiental

Fallo seleccionado: “Cruz, Silvia Marcela y otros c. Ministerio de Energía y Minería de la Nación s/ Amparo ambiental” Tribunal: Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, sala A (CFedCordoba) (SalaA) Fecha: 22/02/2019 Cita Online: AR/JUR/2287/2019

I. Introducción:

En el fallo “Cruz, Silvia Marcela y otros c. Ministerio de Energía y Minería de la Nación s/ Amparo ambiental”, que será desarrollado en la presente nota, prevalece un problema jurídico de tipo axiológico. En éste hay una tensión entre una regla y principios superiores del sistema, donde no se trata de declarar nula ésta –inconstitucionalidad de la misma– sino ponderar los principios relevantes en cuestión.

El juez de grado había interpretado como normativa aplicable únicamente las previsiones de la ley Acción de Amparo N° 16.986, en vez de contemplar los principios y directivas de los art. 41 y 43 de la C.N.; tratados internacionales de derechos humanos y en particular, la Ley General de Ambiente N° 25.675 –arts. 30, 32, 33 y cc.- de aplicación específica al caso de autos.

Este fallo es de valor porque asienta que la acción de amparo ambiental se caracteriza por contener una directriz derogatoria de las reglas clásicas de análisis liminar en relación a la acción de amparo común, debiendo resguardarse con mayor énfasis la tutela judicial efectiva en favor de los amparistas, toda vez que las formas procesales jurisdiccionales de protección del ambiente se presentan como diferentes en cuanto a la inmediatez de la tutela.

II. Aspectos procesales:

A) Reconstrucción de la premisa fáctica:

Los coactores señores Silvia M. Cruz, Carmen A. Medina, Marta Inés Maldonado, Mirta Mercedes Caon, Cristian Damián Sánchez y de más, con el patrocinio letrado del doctor Carlos González Quintana, así como también por la señora Defensora Pública Oficial, promovieron una acción de amparo ambiental en contra del Estado Nacional – Ministerio de Energía y Minería de la Nación – Secretaría de Recursos Hidrocarburíferos o el organismo reemplazante, a fin de ordenar el cese de la contaminación ambiental atmosférica que afectaba al sector, debido a la construcción y puesta en funcionamiento de la Planta de Bioetanol (combustible que se genera mediante la descomposición por vía anaeróbica de desechos orgánicos) emplazada en el predio de la empresa Porta Hnos. S.A. (empresa especializada en la fabricación de alcohol, bebidas, cosméticos, domisanitarios, medicamentos y perfumes), cuyo domicilio se denuncia en calle Av. San Antonio Km 4 y ½ del barrio San Antonio de esta ciudad, disponiéndose declarar de manera urgente e

inmediata la clausura y puesta en funcionamiento con el procedimiento administrativo de “Evaluación de Impacto Ambiental (EIA)”, que según expresaron se comprometía y afectaba seriamente la vida, la salud y los bienes individuales y colectivos de los habitantes, como también, dictar medida cautelar en los términos que da cuenta el escrito respectivo. En esos términos, también solicitaron citar como tercero interesado a la Empresa Porta Hnos. S.A., correr vista y otorgar participación al señor Defensor Público de menores e incapaces.

B) Reconstrucción de la historia procesal:

En la ciudad de Córdoba, el 13 de junio de 2016, el Juez de grado, doctor Ricardo Bustos Fierro, rechazó in limine la acción entablada por Cruz, Silvia Marcela Y Otros. Entendiendo que con la admisión de la presente podría resultar una desnaturalización de los trámites y procedimientos en vigencia en los niveles de gobierno competentes que estarían interviniendo, tanto la Municipalidad de Córdoba como la Secretaría de Ambiente de la provincia de Córdoba.

En virtud de ello la parte actora con la intervención la Sra. Defensora Pública Oficial, doctora María Mercedes Crespi, interpusieron un recurso de apelación, y plantearon la recusación del Juez.

El 12 de septiembre del 2016, se reunieron en Acuerdo de Sala “A” de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la Cuarta Circunscripción Judicial a fin de dictar sentencia en estos autos, los señores Jueces Eduardo Avalos, Ignacio Maria Velez Funes Y Graciela S. Montesi, y emitieron su voto.

Según estos, correspondió revocar el proveído apelado en todo lo que ha sido materia de agravios y en consecuencia, disponer que por ante quien corresponda se le dé trámite en carácter de urgente a la acción de amparo.

Asimismo, atento a que el señor Juez Federal de primera instancia, Dr. Ricardo Bustos Fierro, adelantó opinión sobre el mérito de la causa a través de la providencia del 13 de junio del 2016 que por este acto se revoca, correspondió tener por apartado al referido magistrado de la causa, debiéndose remitir la misma a la Secretaría de Superintendencia para su reasignación al tribunal que por turno corresponda.

C) Reconstrucción de la decisión del tribunal:

Se resolvió por unanimidad declarar la competencia de la justicia federal en la presente causa; revocar la providencia apelada dictada con fecha 13 de junio de 2016 por el señor Juez Federal N° 1 de Córdoba, que dispone el rechazo in limine del presente amparo colectivo y, en consecuencia, disponer que por ante quien corresponda se proceda a sustanciar la misma e imprimirle el trámite de ley; apartar al señor Juez Federal N° 1 Dr. Ricardo Bustos Fierro, por haber adelantado opinión de mérito en la presente causa; declarar cuestión abstracta el incidente de recusación planteado; disponer que las medidas procesales propuestas por la Sra. Defensora Pública Oficial en su escrito de expresión de agravios, sean replanteadas ante el Juez de primera instancia. Y por mayoría, no imponer costas, atento no haber mediado contradictorio.

III. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia:

Las cuestiones resueltas por la Alzada se circunscribieron a los siguientes puntos:

En primer lugar, establecer si la causa era de competencia federal. De ello, el Tribunal no compartió lo dictaminado por el señor Fiscal General, toda vez que, si bien es cierto que de conformidad al artículo 7 de la Ley General de Ambiente N° 25.675 se establece la competencia federal para cuestiones ambientales inter jurisdiccionales, no menos cierto es que el referido artículo 7mo. en su primer párrafo no excluye la apreciación de la competencia en razón de la materia o de las personas. En tal sentido y de acuerdo a los términos de la demanda, se desprende que se ha denunciado una violación a la Ley N° 26.093 denominada “Régimen de Regulación y Promoción para la Producción y Usos Sustentables de Biocombustibles” y su Decreto reglamentario N° 109/2007, normativa esta de carácter federal, lo que suscita la competencia federal en razón de la materia, de conformidad al artículo 116 de la C.N. y art. 2°, inciso 1ro., de la Ley 48.

Asimismo también, la presente causa suscita la competencia federal en razón de las personas de conformidad al artículo 2°, inciso 6to., de la Ley 48 y art. 116 de la C.N.

Por lo que, correspondió desestimar el planteo de incompetencia de la justicia federal efectuado por el señor Fiscal General.

En segundo lugar, determinar si resulta ajustado a derecho el rechazo in limine de la presente acción, lo que se encuentra apelado por los amparistas y por la señora Defensora Pública Oficial.

De ello, el señor Juez de Cámara, Eduardo Avalos, afirmó que el artículo 43 de la Constitución Nacional permite la posibilidad de interponer este tipo de acción en lo relativo a los derechos que protegen el ambiente, así como a los derechos de incidencia colectiva. Enumeró a su favor las garantías previstas en los artículos 75 inciso 22 de nuestra Carta Magna, como así también en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica-. También planteó la inobservancia del art. 30 de la Ley Nacional de Ambiente, la que contempla la viabilidad del amparo en función del art. 43 de la C.N. Y manifestó que le causa agravio la inobservancia de la Ley sustantiva en razón de la omisión de aplicar las normas de orden público y operativas de las Ley 25.765 (arts. 3, 5, 6, 30 32 y cc.).

También se basó en lo expresado por la misma Sala en autos “Ulla, Laura Y Otros C/ Fidela Delia Ribas Y Eduardo Ramon Ribas S.H. Y Otro S/ Amparo Ambiental”, Expte. N° 24129/2014, y en autos “Comunidad Indígena del Pueblo Wichi Hoktek T’Oi c/ Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable”, 11/07/2002 - Fallos 325:1744.

Se tuvo en cuenta además el artículo 30 de la Ley General del Ambiente, que instaura lo que se ha denominado la “acción de amparo ambiental”, reconociendo legitimación para obtener la recomposición del ambiente, dotando a éste de características propias que importan un apartamiento de las reglas clásicas del amparo “común” regido por la ley 16.986.

Se basó igualmente en lo expresado en “Asociación de Superficiarios de la Patagonia c/ Y.P.F. S.A. y otros s/ daño ambiental”, 29/08/2006 - Fallos: 331: 1910. Donde en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de su propia lógica, ponga el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin, que en esos casos se presenta una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador.

Es decir, el juez interviniente debe disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos, a fin de proteger efectivamente el interés general, otorgándole la potestad de decretar de oficio o a pedido de parte medidas de urgencia en cualquier estado del proceso (Art. 32). Por cuanto “...La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces

deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales” (CSJN 20.6.06, “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza – Riachuelo”).

El señor Juez de Cámara, doctor Ignacio María Velez Funes, expresó también, como ha sostenido el Alto Tribunal con anterioridad, le corresponde a los Jueces buscar los caminos que permitan garantizar con celeridad y eficacia derechos de los ciudadanos y evitar que estos puedan ser desconocidos o vulnerados por terceros, ello “...como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento...” (Fallos: 328:1146), máxime en materia ambiental como ocurre con el presente caso, donde distintos vecinos coaccionantes invocan derechos colectivos homogéneos. El acceso sin tortuosidades a la justicia es una garantía constitucional que debe siempre ser operativa y no la excepción.

Análogamente, la señora Juez de Cámara Dra. Graciela S. Montesi, a las razones expresadas por el señor Juez de Cámara del primer voto, doctor Eduardo Avalos, votó en idéntico sentido.

Y en tercer lugar, por la recusación con causa planteada en contra del señor Juez Federal N° 1, Dr. Ricardo Bustos Fierro, debido a que había adelantado opinión sobre el mérito de la causa, en garantía a la imparcialidad exigible al órgano jurisdiccional y en aras de hacer efectivo el derecho de defensa en cabeza de las partes, correspondió tener por apartado al referido magistrado de la presente causa.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales:

El derecho ambiental, disciplina jurídica en pleno desarrollo y evolución, constituye el conjunto de normas regulatorias de relaciones de derecho público o privado tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y conservación del medio ambiente, en cuanto a la prevención de daños al mismo, a fin de lograr el mantenimiento del equilibrio natural, lo que redundará en una optimización de la mente, el derecho a la vida, a la salud, implica una gran aproximación de lo privado a lo público, o dicho de otra manera, “la vida privada se tiñe de pública”.

Lorenzetti, afirma que:

“El surgimiento de los problemas relativos al medio ambiente incide en la fase de las hipótesis, de planteamiento de los problemas jurídicos, suscitando un cambio profundo que avanza sobre el orden del Código, proponiendo uno distinto, sujeto a sus propias necesidades. El derecho ambiental es descodificante, herético, mutante: se trata de problemas que convocan a todas las ciencias a una nueva fiesta, exigiéndoles un vestido nuevo. En el caso del Derecho, la invitación es amplia abarca lo público y privado, lo penal y lo civil, lo administrativo, lo procesal, sin excluir a nadie, con la condición que se adopten nuevas características.”

Tras la reforma constitucional argentina de 1994, en el artículo 41 se destaca el derecho de todos los habitantes de gozar de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y que se tiene el deber de preservarlo. Resalta también que el daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Que las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Que corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. Y prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.

De seguida en el artículo 43, la misma, da acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, etc., el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

En los autos “ulla, laura y otros c/ fidela delia ribas y eduardo ramon ribas s.h. y otro s/ amparo ambiental”, expte. N° 24129/2014, se refuerza el sentido de las garantías, del artículo 41 y 43 en su 2° párrafo, de la constitución nacional reformada en 1994.

Si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de controversias, su exclusión por la existencia de otros recursos no puede fundarse en una apreciación meramente ritual e insuficiente, pues esta institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias. (“Comunidad Indígena del Pueblo Wichi Hoktek T’oi c/ Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable”, 11/07/2002 - fallos 325:1744).

Así mismo, en el artículo 25 de la convención americana de derechos humanos –pacto de San José de Costa Rica- se resalta nuevamente esta protección judicial.

Debido a que el derecho ambiental es una disciplina jurídica en pleno desarrollo y evolución, y que su acción de amparo posee características propias, importa un apartamiento de las reglas clásicas del amparo “común” la ley nacional 25.675. Por ello la ley general del ambiente en su artículo 30 instauro lo que se ha denominado la “acción de amparo ambiental”, denotando su viabilidad en función del art. 43 de la Constitución Nacional.

En su artículo 4, la Ley General de Ambiente habla de los principios de la política ambiental. Resalta que la interpretación y aplicación de ésta ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política Ambiental, estarán sujetas al cumplimiento del principio de congruencia, de prevención, precautorio, de equidad intergeneracional, de progresividad, de responsabilidad, de subsidiariedad, de sustentabilidad, de solidaridad y de cooperación.

Seguidamente en su artículo 5, destaca que los distintos niveles de gobierno integrarán en todas sus decisiones y actividades previsiones de carácter ambiental, tendientes a asegurar el cumplimiento de los principios enunciados.

Cabe recordar que en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de su propia lógica, ponga el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin, que en esos casos se presenta una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador (“Asociación de

Superficiarios de la Patagonia c/ Y.P.F. S.A. y Otros s/ Daño Ambiental”, 29/08/2006 - fallos: 331: 1910).

Es decir, el juez interviniente debe disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos, a fin de proteger efectivamente el interés general, otorgándole la potestad de decretar de oficio o a pedido de parte medidas de urgencia en cualquier estado del proceso (art. 32). Por cuanto “...la mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales” (Csjn 20.6.06, “Mendoza, Beatriz Silvia y Otros c/ Estado Nacional y Otros s/ Daños y Perjuicios (Daños derivados de la Contaminación Ambiental del Río Matanza – Riachuelo”).

Como el doctor Ignacio María Velez Funes expresó, le corresponde a los jueces buscar los caminos que permitan garantizar con celeridad y eficacia derechos de los ciudadanos y evitar que estos puedan ser desconocidos o vulnerados por terceros, ello “...como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento...” (fallos: 328:1146), máxime en materia ambiental como ocurre con el presente caso, donde distintos vecinos coaccionantes invocan derechos colectivos homogéneos. El acceso sin tortuosidades a la justicia es una garantía constitucional que debe siempre ser operativa y no la excepción.

Es ineludible precisar que el daño ambiental se configura cuando la degradación de los elementos que constituyen el medio ambiente o el entorno ecológico adquieren cierta gravedad que excede los niveles guía de calidad, estándares o parámetros que constituyen el límite de la tolerancia que la convivencia impone necesariamente.”

Se ha caracterizado el daño ambiental como toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio o uno o más de sus componentes.

En lo que respecta a la contaminación atmosférica, es la presencia en el aire de materias o formas de energía que implican riesgo, daño o molestia grave para las personas y seres de la naturaleza popular, así como que puedan atacar a distintos materiales, reducir la visibilidad o producir olores desagradables.

V. Postura de la autora:

En el fallo “Cruz, Silvia Marcela y otros c. Ministerio de Energía y Minería de la Nación s/ Amparo ambiental” desarrollado, el juez de grado hizo prevalecer un problema jurídico de tipo axiológico. En éste hubo una tensión entre una regla y principios superiores del sistema.

En los estados de derecho contemporáneos, junto con normas que establecen condiciones precisas de aplicación, denominadas reglas, existen otros estándares jurídicos que funcionan de una manera diferente a las primeras y que también son utilizadas por el juez al momento de justificar sus decisiones. Estos son los llamados principios jurídicos. (Dworkin, 2004).

El juez de grado había interpretado como normativa aplicable sólo las previsiones de la ley Acción de Amparo N° 16.986, en vez de poner en juego todos los principios ambientales y las directivas de los art. 41 y 43 de la C.N.; tratados internacionales de derechos humanos y en particular, la Ley General de Ambiente N° 25.675 –arts. 30, 32, 33 y cc.- de aplicación específica al caso de autos. Ya que consideró, esto llevaría a una desnaturalización de los trámites y procedimientos.

Una norma jurídica es una regla u ordenación del comportamiento humano dictado por la autoridad competente del caso, con un criterio de valor y cuyo incumplimiento lleva a una sanción. Generalmente, impone deberes y confiere derechos. Se trata de una regla o precepto de carácter obligatorio, emanado de una autoridad normativa legitimizada, la cual tiene por objeto regular las relaciones sociales o la conducta del hombre que vive en sociedad.

En cambio, los principios constitucionales también llamados principios fundamentales o superiores del sistema, se refieren a los valores éticos, sociales, legales e ideológicos consagrados en la constitución de una nación, a partir de los cuales se deriva todo el ordenamiento jurídico. Estos principios son necesarios para interpretar aquellas áreas en las que existen ambigüedades o vacíos legales, de manera que se resguarden los derechos garantizados por la constitución.

De esta manera, tendrían que garantizar los derechos humanos, los derechos fundamentales, los derechos sociales, económicos y culturales y, finalmente, los derechos colectivos y ambientales.

El derecho a un medio ambiente sano esta primordialmente en el artículo 41 de la constitución nacional, y en demás artículos y normativas ya desarrolladas. También, en el artículo 4 de la Ley General de Ambiente se habla de los principios de la política ambiental. Se resalta que la interpretación y aplicación de esa ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política Ambiental, estarán sujetas al cumplimiento del principio de congruencia, principio de prevención, principio precautorio, principio de equidad intergeneracional, principio de progresividad, principio de responsabilidad, principio de subsidiariedad, principio de sustentabilidad, principio de solidaridad y principio de cooperación.

Por lo tanto, principios superiores del sistema escoltan al amparo ambiental. Éste se caracteriza por contener una directriz derogatoria de las reglas clásicas de análisis liminar en relación a la acción de amparo común. Denotando esto a que deba resguardarse con mayor énfasis la tutela judicial efectiva en favor de los amparistas ya que la tutela del daño ambiental beneficia o perjudica a toda la población, por lo que las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio debido a su carácter puramente instrumental de medio a fin, dejando de lado el juez su rol de solo espectador. En definitiva, el acceso a la justicia sin tortuosidades es una garantía operativa y no una excepción.

VI. Conclusión:

En el fallo desarrollado, prevaleció un problema jurídico de tipo axiológico. En éste hubo una tensión entre una regla y principios superiores del sistema. El juez de grado había interpretado como normativa aplicable únicamente las previsiones de la ley Acción de Amparo N° 16.986, dejando de lado todos los principios que escoltan el amparo ambiental.

Ya que la tutela del daño ambiental beneficia o perjudica a toda la población, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio debido a su carácter puramente instrumental de medio a fin, dejando así de lado el juez su rol de solo espectador.

VII. Referencias:

a) Doctrina:

Bustamante Alsina, Jorge: “El daño ambiental y las vías procesales de acceso a la jurisdicción”, JA, 1996,IV-896.

Cafferatta, N. A. (1ª Ed. 2004). Introducción al derecho ambiental. Mexico.

Contaminación atmosférica. Ernesto Martínez Ataz y Yolanda Díaz de Mera Morales. Universidad de Castilla-La Mancha. 2004

Artículo de divulgación científica “Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria”: Mario Eduardo de Simone: “¿Qué es el Bioetanol?”, Recuperado de: <https://inta.gob.ar/documentos/que-es-el-bioetanol>.

Lorenzetti, Pablo. Jurisprudencia Ambiental De La Corte Suprema de Justicia Argentina. Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza. 15 Nov 2018. <https://www.iucn.org/news/world-commission-environmental-law/201811/jurisprudencia-ambiental-de-la-corte-suprema-de-justicia-argentina>- Recuperado el 20/10/2020.

b) Legislación:

- Constitución Nacional.
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto De San José)
- Ley N° 25.675, General del Ambiente.
- Ley N° 26.093, Régimen de Regulación y Promoción para la Producción y Usos Sustentables de Biocombustibles
- Ley N° 48, Jurisdicción Y Competencia De Los Tribunales Nacionales
- Ley N° 16.986, Acción de Amparo

c) Jurisprudencia:

Fallo: “Asociación de Superficiarios de la Patagonia c/ Y.P.F. S.A y otros” (Fallos: 327:2967) Recuperado de: <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/search/run/multi>

Fallo: “Comunidad Indígena del Pueblo Wichi Hoktek T’oi c/ Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable”, 11/07/2002 - fallos 325:1744).

Fallo: “Mendoza, Beatriz S. y otras c/ Estado Nacional y otros s/ Daños y Perjuicios” (Daños Derivados de la Contaminación Ambiental del Río Matanza- Riachuelo) (Fallos: 329: 2316) Recuperado de: <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/search/run/multi>

Fallo: “Ulla, Laura y otros c/ Fidela Delia Ribas y Eduardo Ramon Ribas s.h. y otro s/ Amparo Ambiental”, (expte. N° 24129/2014)